

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

ALICE V. VAZQUEZ
CASTRO

Peticionaria

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACION

Recurrido

KLRA201501343

REVISION
ADMINISTRATIVA
procedente de la
Comisión
Apelativa del
Servicio Público

CASO NUM:
2014-12-0877

SOBRE:
Retribución

Panel integrado por su presidente, el Juez Erik J. Ramírez Nazario, el Juez Roberto Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2016.

Luego de examinar la Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar Como Indigente (*In Forma Pauperis*), presentada por la señora Alice V. Vázquez Castro (señora Vázquez) el 7 de diciembre de 2015, se le permite litigar como tal y se le exime de pagar los derechos y aranceles correspondientes. Por ser nuestra jurisdicción un asunto de umbral, pasamos a disponer del presente recurso sin mayor requerimiento a las partes.

El 7 de diciembre de 2015 la señora Vázquez presentó -por derecho propio- el recurso de revisión judicial de epígrafe, mediante el cual nos solicita "ordenar a la Comisión de Servicio Público reconsiderar [su] caso".

Por los fundamentos que adelante exponemos, resolvemos que procede la desestimación del recurso

por falta de jurisdicción. Veamos un resumen del trasfondo procesal del caso.

-I-

De los documentos acompañados por la recurrente en su recurso de revisión judicial, se desprende que su patrono, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, le cursó una comunicación escrita el 14 de noviembre de 2014, en la cual le indicó que no se le concedería un aumento solicitado y se le advirtió su derecho a presentar un recurso administrativo de apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Se desprende del expediente que la señora Vázquez apeló de la decisión ante la mencionada agencia, la cual, luego de algunos procedimientos, emitió y notificó una Resolución el 6 de noviembre de 2015, por medio de la cual denegó la solicitud de reconsideración interpuesta por la apelante. Al examinar los documentos acompañados en el apéndice del recurso, nos percatamos de que la recurrente **no** incluyó copia de resolución final de la CASP que se pretende revisar, ni de la subsiguiente solicitud de reconsideración que presumiblemente interpuso.

En atención a ello, el 8 de diciembre de 2015 emitimos una resolución interlocutoria, por medio de la cual le ordenamos a la señora Vázquez a presentar copia de la resolución final de la CASP, que acreditara nuestra jurisdicción. En cumplimiento con esa orden, la señora Vázquez compareció y acompañó copia de los siguientes documentos: (1) *Notificación*

de Incumplimiento con los Requisitos de Notificación, emitida por la CASP, el 3 de febrero de 2015, en la que se le requirió a la recurrente evidenciar la fecha del recibo de la comunicación de la que apela y evidenciar la notificación del recurso de apelación al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación; y (2) el recurso de *Apelación*, presentado por ella ante la CASP, con fecha del 22 de diciembre de 2014.

Como cuestión de umbral, debemos determinar si este Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción para entender en los méritos del recurso presentado por la señora Vázquez. Veamos las normas de derecho que disponen de la controversia jurisdiccional ante nuestra consideración.

-II-

El Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y, establece en su inciso (c) que el Tribunal de Apelaciones conocerá mediante el recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, establece el término para recurrir en revisión judicial ante este foro apelativo. Esa sección dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por

el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

3 L.P.R.A. sec. 2172.

Por otro lado, la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, establece el proceso que aplicará a la moción de reconsideración contra una resolución final de una agencia administrativa. Esa sección dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

3 L.P.R.A. sec. 2165.

La exigencia de que la decisión administrativa revisable sea la que resuelva la reclamación planteada a la agencia de manera final o definitiva se reiteró como doctrina legal por el Tribunal Supremo en *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 D.P.R. 21 (2006):

La Asamblea Legislativa limitó la revisión judicial exclusivamente a las órdenes finales de las agencias. Al así hacerlo, se aseguró que la intervención judicial se realizara después de que concluyeran los trámites administrativos y se adjudicaran todas las controversias pendientes ante la agencia. La intención legislativa consistió en evitar una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales.

[...]

[U]na orden o resolución final de una agencia administrativa es aquella que dispone del caso ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. Se trata de la resolución que culmina en forma final el procedimiento administrativo respecto a todas las controversias. [Nota omitida.] Ello a su vez hace ejecutable entre las partes la decisión administrativa y por ende susceptible de revisión judicial.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos, en *Bennett v. Apear*, [520 U.S. 154 (1997)] expresó dos condiciones que tienen que ser satisfechas para que una decisión administrativa pueda ser considerada final. Primero, la actuación de la agencia debe representar la culminación de su proceso decisorio; y segundo, la actuación administrativa debe ser una en la cual se determinen todos los derechos y obligaciones de las partes o surjan consecuencias legales. [Nota omitida.]

Id., 167 D.P.R., en las págs. 28-30.

A base del mandato de ley, para que una orden emitida por una agencia pueda ser revisada ante el Tribunal de Apelaciones, deben cumplirse dos requisitos: (i) que la parte adversamente afectada por

la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia y (ii) que la resolución sea final y no interlocutoria. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 D.P.R. 21, 34-35 (2004); *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 D.P.R. 527, 543 (2006).

Por esa razón, la Regla 59(C)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que todo recurso de revisión judicial debe contener, entre otras cosas, lo siguiente:

Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario(a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. **También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión.** Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 59(C)(1)(c). (Énfasis suplido).

Asimismo, la Regla 59(E) establece que la parte que acude al Tribunal de Apelaciones debe acompañar en el apéndice del recurso lo siguiente:

- a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.
- b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del apéndice.

- c) **La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.**
- d) **Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.**
- e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.
- f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.
- g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el apéndice el texto de la(s) regla(s) o la(s) sección(es) del reglamento que sea(n) pertinente(s).

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 59(E). (Énfasis suplido).

De otro lado, es un principio trillado que las partes "inclusive los que comparecen por derecho propio" tienen el deber de observar las disposiciones reglamentarias que nuestro ordenamiento establece para la presentación y forma de los recursos. Por ello, su cumplimiento "bajo ningún concepto" queda al arbitrio de las partes. Esta norma es de tal envergadura que el derecho procesal apelativo autoriza la desestimación del recurso si no se observan las reglas referentes a su perfeccionamiento. Véase, *Hernández Maldonado v.*

The Taco Maker, Inc., 181 DPR 281 (2011); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

Por último, debemos tener presente que es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001). No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 D.P.R. 522, 530 (1988); *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 (1953). Si no tenemos la autoridad para atender el recurso, solo podemos declararlo así y desestimarlos. *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

-III-

Como puede notarse, a pesar de nuestro requerimiento, la recurrente no acompañó una resolución emitida por la CASP, que adjudique de forma final su recurso de apelación. La recurrente solamente acompañó la denegatoria de una solicitud de reconsideración, emitida por la CASP el 6 de noviembre de 2015. Debido a que no se acompañó la resolución final, ni la solicitud de reconsideración, que se alega interrumpió el término para acudir en revisión judicial, no hemos podido constatar si la solicitud de reconsideración fue interpuesta oportunamente o, si por el contrario, fue tardía. Tampoco hemos podido constatar si se trata de una resolución final revisable. Ello así, a pesar de nuestra orden de 8 de

diciembre de 2015, para que la señora Vázquez perfeccionara su recurso. Ante estas circunstancias, es forzoso determinar que no tenemos jurisdicción para atender el reclamo de la señora Vázquez.

De otra parte, hemos accedido al sistema de consulta de casos de la página electrónica de la CASP, para buscar el estado del caso 2014-12-0877, y hemos hallado que el 2 de junio de 2015 la mencionada agencia emitió una orden de "devolución de la apelación".¹ Del tracto procesal allí resumido se desprende además lo siguiente. El 12 de junio de 2015 la recurrente presentó una moción mediante la cual acompañó varios documentos. Varios meses después, la recurrente presentó un escrito intitulado *Moción en Reconsideración de Resolución* el 27 de octubre de 2015, a raíz de la cual la CASP emitió la resolución, por medio de la cual denegó la reconsideración, con fecha del 6 de noviembre de 2015. Esto parece indicar que el caso fue desestimado por la CASP el 2 de junio de 2015. En tal caso, tanto la solicitud de reconsideración interpuesta por la recurrente el 27 de octubre de 2015, como el recurso de revisión judicial que aquí nos ocupa, han sido tardíos.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ <http://www.casp.pr.gov/apelaciones/>